

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330592101

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Operador Portuario Logistic Ltda
- carrera 3 #7 - 36 barrio centro
Buenaventura, Valle Del Cauca

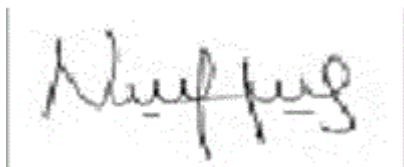
Asunto: Notificación por aviso resolución no.4974.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4974** de **16/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4974 DE 16/04/2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645** del **6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **16645** del **6 de noviembre del 2025**, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417** (en adelante, la investigada), con el fin de determinar un posible incumplimiento del deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones No. 2331 del 7 de abril de 2021 y No. 1170 del 13 de abril de 2022, respectivamente. Los hechos descritos podrían constituir una infracción al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. **16645** del **6 de noviembre del 2025**, fue notificada a la investigada el **7 de noviembre del 2025**, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que la empresa no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido,

¹ **Ley 336 de 1996. Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"*

mediante la Resolución No. **1415 del 19 de febrero del 2026**, se decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada no presentó alegatos de conclusión.

QUINTO: Es pertinente indicar que la Resolución **No 1415 del 19 de febrero del 2026**, fue comunicada el **23 de febrero del 2026**. En consecuencia, una vez vencido el término establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la investigada no allegó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991² comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación

² **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16645 del 6 de noviembre del 2025 contra la empresa OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417"

con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001³, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente allegadas al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

³ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16645 del 6 de noviembre del 2025 contra la empresa OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417"

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

7.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

(...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 83. *Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre*

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16645 del 6 de noviembre del 2025 contra la empresa OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417"

operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

(...)"

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que *"Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"*.

Es por ello que tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁴, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

Adicionalmente, con fundamento en las facultades legalmente conferidas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte implementó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, como herramienta de reporte de información subjetiva por parte de sus vigilados. No obstante, el citado Decreto 2741 de 2001, en cuanto norma de estructura orgánica, fue derogado por el Decreto 2409 de 2018, que reestructuró la Superintendencia de Transporte, por lo cual las funciones allí asignadas se entienden hoy integradas en este último marco orgánico.

De igual manera, la Circular Externa No. 004 de 2011 fue derogada en el marco del proceso de compilación normativa adelantado por la Superintendencia de Transporte. En efecto, la Circular Externa 0001 del 4 de junio de 2021 y la Circular Externa 0002 del 3 de agosto de 2021 dispusieron la derogatoria integral o parcial de un conjunto de circulares, dentro de las cuales se incluyó la Circular 004 de 2011, con ocasión de la expedición de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el

⁴ *Ibídem*

RESOLUCIÓN No

4974

DE

16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"

artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

7.2 Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, estableció las fechas, formas y medios para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020. De igual forma, a través de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, se fijaron dichos parámetros para la vigencia 2021.⁵

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar en la siguiente fecha, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

Imagen No. 1

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 – 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 – 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 – 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 – 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 – 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Fuente: Imagen tomada de la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021

Asimismo, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia del 2021 se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo con el calendario establecido para tal fin:

⁵ <https://www.supertransporte.gov.co/wp-content/uploads/2026/02/PHOTO-2026-02-03-11-01-23.jpg>

RESOLUCIÓN No

4974

DE

16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"

Imagen No. 2

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01-05	Lunes 16 de mayo	51-55	Martes 31 de mayo
06-10	Martes 17 de mayo	56-60	Miércoles 1 de junio
11-15	Miércoles 18 de mayo	61-65	Jueves 2 de junio
16-20	Jueves 19 de mayo	66-70	Viernes 3 de junio
21-25	Viernes 20 de mayo	71-75	Lunes 6 de junio
26-30	Lunes 23 de mayo	76-80	Martes 7 de junio
31-35	Martes 24 de mayo	81-85	Miércoles 8 de junio
36-40	Miércoles 25 de mayo	86-90	Jueves 9 de junio
41-45	Jueves 26 de mayo	91-95	Viernes 10 de junio
46-50	Viernes 27 de mayo	96-00	Lunes 13 de junio

Fuente: Calendario reporte de información subjetiva, vigencia 2021.

<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de Investigaciones de Puertos de esta Superintendencia, Memorando No. 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la presunta ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2020 y 2021.

Con ocasión a lo anterior, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3

OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA / NIT: 900135417

Entrega de información

Usted tiene 6 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	20/04/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	19/05/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	26/04/2021	Principal	IFC G3	
07/08/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	15/08/2016	Principal	ESFA G3	

Fuente: Imagen tomada del aplicativo -VIGIA-.

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección comprobó que la investigada incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. Por su parte, la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, no presentó escrito de descargos, según los términos establecidos

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16645 del 6 de noviembre del 2025 contra la empresa OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417"

en la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025**, ni escrito de alegatos conforme a la Resolución No. **1415 del 19 de febrero del 2026**.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que, en la formulación del pliego de cargos, la Superintendencia de Transporte fue enfática en resaltar la obligación que tienen las empresas de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en la resolución correspondiente, para efectuar el cargue oportuno de la información financiera, contable, administrativa y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. El incumplimiento de dichos deberes constituye una conducta sancionable, conforme al marco normativo vigente.

- Graduación y liquidación de la Sanción

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, la Dirección impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

"(...)

la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

(...)."

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección concluye que los criterios aplicables para la imposición de la sanción, atendiendo a los hechos debidamente probados y a la afectación generada a los bienes jurídicos tutelados, corresponden a los previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 50 del CPACA, conforme se expone a continuación:

8.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16645 del 6 de noviembre del 2025 contra la empresa OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417"

y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si, por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de alcance de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que el vigilado desatendió las instrucciones impartidas en relación con las condiciones, los medios y los plazos establecidos en los actos administrativos mediante los cuales se fijaron los respectivos parámetros, por cuanto la entrega de los informes de carácter subjetivo se realizaron de manera extemporánea y/o, a la fecha de expedición del presente acto, se encuentra pendiente el reporte de la información subjetiva exigida, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

NOVENO: Que conforme a lo señalado y teniendo en cuenta las infracciones cometidas, esta Dirección sancionará a la investigada de acuerdo con lo preceptuado en el régimen sancionatorio contenido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16645 del 6 de noviembre del 2025 contra la empresa OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, identificada con NIT. 900135417"

sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en **salarios mínimos legales diarios vigentes -SMLMV-**, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico -UVB-** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año. Ahora bien, el mentado artículo 313 de la Ley 2294 determinó, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)"

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.**

(...)"

Subrayado y negrilla propios.

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"*

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025⁶, mediante la cual unificó los criterios relativos a la graduación y tasación de sanciones, estableciendo que éstas deberán determinarse en UVB.

En consecuencia, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Asimismo, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA, motivo por el cual, el monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB-, conforme a lo dispuesto en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025 y al artículo 1º de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 *por medio del cual se estableció que el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para el año 2026 será de **DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS** (\$12.110,00).*

En este sentido, se impondrá a la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, las siguientes multas:

1. Multa correspondiente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$920.360 M/CTE)**, lo que equivale a **SETENTA Y SEIS (76) UVB**.

Lo anterior, debido a que no reportó la información contable y financiera correspondiente al año 2020, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025.

2. Multa correspondiente a la suma de **UN MILLÓN CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.005.130 M/CTE)**, lo que equivale a **OCHENTA Y TRES(83) UVB**.

Lo anterior, debido a que no reportó la información contable y financiera correspondiente al año 2021, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025.

DÉCIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que

⁶ La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por infracciones a las normas del sector en Unidad de Valor Básico (UVB)", y fue dirigida a "Directores de las Direcciones de Investigaciones y Superintendentes delegados".

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"*

obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, acá la sancionada podrá ingresar mediante el enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/Repositoriodeexpedient esde laDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgD7u6JhFFuLQqupRfG1rw_kAWphOqBZm9dhWNSVOFOaSfI?e=rc0Gng

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2020, en los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2021, en los términos establecidos en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, con multa correspondiente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$920.360 M/CTE)**, lo que equivale a **SETENTA Y SEIS (76) UVB**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, con multa correspondiente a la suma de **UN MILLÓN CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.005.130 M/CTE)**, lo que equivale a **OCHENTA Y TRES(83) UVB**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9,

RESOLUCIÓN No 4974 DE 16/04/2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **16645 del 6 de noviembre del 2025** contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**"*

para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

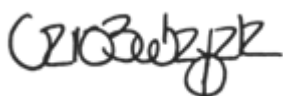
PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas por parte de la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**, deberá allegar a los canales oficiales de esta entidad copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA**, identificada con NIT. **900135417**; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carolina Pinzón Ayala

Directora de Investigaciones de Puertos (E)

Notificar a:

OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces.

NIT. **900135417**

Correo electrónico autorizado para notificaciones: **gerencia@oplogistic.com.co**

Dirección: **CARRERA 3 7 36 BARRIO CENTRO**

BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA

Proyectó: David Santiago Algarra Plazas – Despacho SuperTransporte.

Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).